



RADICADO No.	730012502000 20240052700
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 76 LOCAL GATED DE IBAGUÉ
QUEJOSO:	MARY CASTELLANOS GUACA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 76 LOCAL -GATED- DE IBAGUÉ TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis en la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte de la señora MARY CASTELLANOS GUACA

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

en contra de los funcionarios y/o empleados de la FISCALIA 76 LOCAL-GATEDDE IBAGUÉ-TOLIMA.³

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

(...)

Solicitud de revisión, vigilancia y seguimiento al proceso No. 730016099355202410628 violencia intrafamiliar y desaparición forzada. Ya que has la fecha no se les ha dado tramite (16 mayo 2024). El 13 de febrero del año 2024 radique un documento con numero de radicación 20240140017432 Entrego 41 folios.

El único documento que he recibido sobre ese proceso es Ibagué 10 abril 2024 oficio No, 146-730016099355202410628 el proceso como violación intrafamiliar fue asignado a la fiscalía 76 local gated.

El 23 de febrero del 2024 yo mary castellanos guaca presente un documento con radicado 20240140022152 manifestando lo ocurrido en la oficina de la fiscal 76 local el día 20 de febrero del año 2024.

El 27 de febrero del año 2024 me fue enviado el oficio 104 supuestamente dándome respuesta a mi documento del 23 de febrero 720016099355202410628 he recurrido quejas y reclamos con los radicado 20240140056682-20240140055132-20240140043582-20240140022152 sin que seme haya atendido mi solicitud ni seme haya dado respuesta.

El día 09 de mayo del 2024 envíe un documento solicitando información sobre mi proceso con ra-20240140055112

También he recurrido a la dirección de fiscalías 2024-0140020372-20240140039692-20240140047142.

Sin que seme haya dado una respuesta hasta mayo 16 del mayo del 2024.

Al proceso por desaparición forzada le fue asignado el No734496099125202410630

Con respecto a este número cuando fue a la fiscalía averiguar puesto que ya habían pasado mas de los 5 días me dijeron que lo habían asignado a la fiscalía 40 cuando fui a la fiscalía 40 me dijo que se lo había dado a la fiscalía 76 local, cuando fue a la fiscalía 76 local me dijo que lo había anulado

Luego fue donde la señora cristina parola quien mirando la pantalla me dijo que se había anulado

³ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Todos esos funcionarios me dijeron que no me podían dar comprobantes de lo que me estaban diciendo porque no tenían autorización para dar nada por escrito.

Es por lo que solicito respetuosamente a ustedes señores comisión seccional de disciplina me colaboren para que sele de tramite a mi proceso dentro de la normatividad de justicia y verdad

Que se investigue el comportamiento de estos funcionarios y el porqué de sus comportamientos. (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 76 LOCAL -GATED- DE IBAGUÉ TOLIMA.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 537 del 17 de mayo de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de mayo de 2024⁶.

2.- Por auto de fecha 27 de mayo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 76 Local -GATED- de Ibagué.⁷

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de cada una de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 76 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Ibagué dentro del proceso con radicado No 730016099355202410628, copia del expediente digital, copia de las respuestas dadas a las peticiones presentadas por la señora Mary Castellanos Guaca.⁸

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 002 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25¹⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **FUNCIONARIO Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 76 LOCAL -GATED- DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por la señora Mary Castellanos Guaca en contra de funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por la mora en atender

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

una denuncia por violencia intrafamiliar y desaparición forzada y en resolver las peticiones elevadas por la quejosa.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹¹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Kelly Johana Gómez González en calidad de asistente fiscal de la Fiscalía 76 Local Unidad de Intervención Temprana Ibagué, en el que se señaló que:

“De acuerdo a lo anterior será menester señalar que durante los años comprendidos entre el 2023 y 2024 los funcionarios que han ostentado la calidad de fiscal 76 local unidad de intervención temprana Ibagué corresponden a la Dra. MARTHA LILIANA MENDOZA HERNANDEZ desde

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

el mes de Diciembre de 2022 hasta el mes de mayo de 2024 en calidad de encargo ya que la titular del despacho es la Dra. GINA PAOLA SEGURA TRONCOSO quien durante la fecha relacionada con anterioridad

fungía como Fiscal seccional Unidad de Vida Ibagué; en efecto dentro del proceso con Rad No 730016099355202410628 debe indicar este despacho que ingreso por reparto el día 19 de febrero de 2024; de acuerdo a ello y con la finalidad de que existiera en esta etapa de indagación el esclarecimiento de la ocurrencia de los hechos de los cuales asumió conocimiento la fiscalía 76 local unidad de intervención temprana , determinando para ello si constituían o no infracción a la ley penal ; y en consecuencia poder identificar además de ello o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, y asegurar desde luego los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado.

En este orden de ideas y atención a los hechos denunciados por la señora MARY CASTELLANOS GUACA y las labores adelantadas en esta etapa de indagación se citó a diligencia judicial de declaración jurada el día 20 de febrero de 2024 al señor ALEJANDRO SILVA CASTELLANOS C.C No 1110.503.399 Ibagué hijo de la denunciante quien en el contenido de la declaración jurada mencionada indico no ser víctima de violencia intrafamiliar por parte su compañera sentimental la señora MARTHA PATRICIA TORRES GOMEZ , con quien tiene 2 hijas menores de edad y sostienen hasta la fecha una relación sentimental de cerca de 11 años ; consecuentemente preciso y resalto al despacho que jamás ha estado desaparecido como lo relaciono su progenitora en la denuncia motivo por el cual acudió ante las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 76 local unidad de intervención temprana Ibagué para poder aclarar los hechos denunciados; y de esta manera evitar la activación de la ruta prevista por la entidad en casos de desaparición forzada y demás.

Por lo tanto y de acuerdo a la manifestación realizada por quien fuere víctima en atención a la denuncia interpuesta por la señora MARY CASTELLANOS GUACA determino y adopto como decisión la Dra. MARTHA LILIANA MENDOZA HERNANDEZ quien ostentaba la calidad de fiscal 76 local que el asunto de la referencia No debía tramitarse por la vía penal por no constituirse o configurarse la conducta punible de violencia intrafamiliar y realizo la correspondiente compulsas de copias para que se adelantara trámite administrativo ante la comisaria de familia; correspondiéndole su conocimiento a la Comisaria Tercera de Familia de Ibagué eventualidad de la que se le informo a la denunciante por parte del despacho y además de ello fue conducida mediante acompañamiento realizado por parte de la fiscal y el funcionario de policial judicial adscrito a la unidad de alertas tempranas Pt ANDRES FELIPE GALINDO NOVOA con la finalidad de que tuviera contacto y/o comunicación con la comisaria de familia la Dra. DIANA GUZMAN funcionaria quien para la fecha adelanta el trámite de violencia



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

intrafamiliar y puede ser contactada al correo electrónico comisaria3@ibague.gov.co. y a la dirección Tv 1ª sur numero 47 -02 zona insdrutrial el papayo Bunker de la fiscalía bloque 3 piso 1.

Ahora bien para el día 20 de febrero de 2024 luego de finalizada la diligencia judicial con el señor ALEJANDRO SILVA CASTELLANOS compareció al despacho la denunciante la señora MARY CASTELLANOS GUACA con el objetivo de saber del estado actual del proceso, se le puso en conocimiento de la diligencia adelantada con su hijo y se le recalco que no se activaría ruta por la comisión de la conducta penal de desaparición forzada por cuanto el mismo había comparecido al despacho; ante esta manifestación realizada la denunciante toma la determinación de no abandonar el despacho hasta tanto su hijo no estuviera presente tomando una actitud grotesca con los funcionarios que se encontraban presentes siendo necesario la intervención del funcionario de seguridad que se encontraba en el momento de disponibilidad del CTI ; consecuentemente la fiscal Dra. MARTHA LILIANA MENDOZA HERNANDEZ procede a realizar video llamada al señor ALEJANDRO SILVA CASTELLANOS quedando el momento en registro fílmico para que la denunciante tuviera certeza del estado en el que se encontraba su hijo ; pese a ello refirió que dicha video llamada no correspondía a la realidad y decidía frente a ello no abandonar las instalaciones de la fiscalía General de la nación hasta que su hijo viniera por ella directamente; frente a esta situación la asistente del despacho KELLY JOHANA GOMEZ GONZALEZ toma contacto con el señor ALEAJNDRO SILVA CASTELLANOS al abonado número telefónico 3209784603 atendió la llamadas e indico que no acudiría nuevamente al despacho es por ello que ante la negativa del ciudadano quien argumento no quiere tener contacto con su progenitora ; los funcionarios de seguridad de la entidad realizan llamada vía telefónica al cuadrante de la policía haciendo presencia dos femeninas y un hombre adscritos a la policía Nacional quienes intervinieron y lograron que de forma pacífica la denunciante abandonara la unidad de alertas tempranas.

En consecuencia ante la decisión adoptada por este despacho fiscal la denunciante la señora MARY CASTELLANOS GUACA de forma reiterada ha acudido a las instalaciones de la fiscalía con la intención de manifestar su inconformidad respecto de la decisión que se empleó requiriendo al despacho tanto de forma verbal como escrita ante esta dependencia, siempre el despacho dando respuesta oportuna, y respetuosa a sus requerimientos; es por ello que a continuación se relación las actuaciones realizadas por esta fiscalía:

ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL DESPACHO

- 1. 13 de febrero de 2024 denuncia escrita MARY CASTELLANOS CAGUA*
- 2. 19 de febrero de 2024 ingresa por reparto denuncia Fiscalía 76 local unidad de intervención temprana Ibagué*



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

3. 20 de febrero de 2024 Declaración Jurada Alejandro Silva Castellano
4. 23 de febrero de 2024 Petición MARY CASTELLANOS CAGUA
5. 27 de febrero de 2024 contestación derecho de petición de fecha del 23 de febrero de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
6. 29 de febrero de 2024 la denunciante se pronuncia frente a la respuesta otorgada el día 27 de febrero de 2024
7. 01 de marzo de 2024 constancia compulsada de copias Comisaria de Familia Ibagué Violencia intrafamiliar (Remisión vía correo electrónico)
8. 03 de marzo de 2024 requerimiento denunciante MARY CASTELLANOS CAGUA
9. 04 de abril de 2024 contestación requerimiento de fecha del 03 de marzo de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
10. 04 de abril de 2024 Petición MARY CASTELLANOS CAGUA
11. 10 de abril de 2024 contestación derecho de petición de fecha del 04 de abril de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
12. 09 de mayo de 2024 Petición MARY CASTELLANOS CAGUA
13. 17 de mayo de 2024 contestación derecho de petición de fecha del 09 de mayo de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
14. 23 de mayo de 2024 petición MARY CASTELLANOS CAGUA
15. 28 de mayo de 2024 contestación derecho de petición de fecha del 23 de mayo de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
16. 23 de mayo de 2024 queja MARY CASTELLANOS CAGUA
17. 04 de junio de 2024 contestación queja de fecha del 23 de mayo de 2024 (Remisión vía correo electrónico)
18. 14 de mayo de 2024 contestación queja de fecha del 23 de mayo de 2024 por parte de la asesora Fiscalía Dra. Nadie Lorena Pérez Castro.
19. (2) videos tomado en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 76 local.

Es por ello que para este despacho no existe una vulneración al debido proceso al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al derecho de petición y demás como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la señora MARY CASTELLANOS GUACA debido a que dichas garantías no se agotan única y exclusivamente en el cumplimiento de las decisiones judiciales previo a los requerimientos realizados por la ciudadanía pues no se traduce a la falta de diligencia y a la omisión sistemática de los deberes por parte de la fiscalía a cargo, pues la orden de inactivación del proceso luego de realizada la respectiva compulsada de copias emitida por este despacho no corresponde a decisiones arbitrarias, por el contrario corresponde en esencia al estricto cumplimiento de los requisitos primordiales del tipo penal que pretendía la denunciante adecuar los hechos contenidos en la denuncia.



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Derivado de lo anterior se puede evidenciar que hasta la fecha se ha dado trámite regular a la actuación distinguida con el radicado 730016099355202410628, por lo que resta solo concluir que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Fiscalía 76 local unidad de intervención temprana están vulnerando de manera alguna los derechos fundamentales en cabeza de la denunciante al contrario los tramites adelantados se fundaron de acuerdo a las facultades legales y constitucionales conferidas a la fiscalía General de la Nación.”

Revisado el expediente digital se observa que una vez recibida la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar presentada por la señora Mary Castellanos Guaca, la Fiscalía 76 Local procedió a verificar la información contenida en la denuncia con el propósito de determinar si efectivamente el señor Alejandro Silva Castellanos se encontraba desaparecido o si estaba siendo víctima de violencia intrafamiliar. Así las cosas, la presunta víctima se presentó a la diligencia de declaración juramentada el 20 de febrero de 2024 quién manifestó de manera libre y voluntaria y manifestó no ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañera permanente la señora Martha Patricia Torres Gómez.

En la misma declaración indicó el señor Alejandro Silva Castellanos que ha sido denunciado por múltiples delitos por parte de su progenitora, situación que le ha generado inconvenientes al punto de señalar que *“la única persona que perturba mi tranquilidad es mi progenitora”*.

De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, se observa que en diferentes oportunidades la Fiscalía atendió cada uno de los requerimientos elevados por la quejosa. Las fechas en las que fueron atendidas sus peticiones fueron el 27 de febrero de 2024 mediante oficio 104, 02 de mayo de 2024 mediante oficio 20460-01-025, 14 de mayo de 2024, mediante oficio 20460-01-027, 04 de abril de 2024 mediante oficio No. 145, 10 de abril de 2024 mediante oficio No. 146. Reposo igualmente soporte de los envíos efectivos de las respuestas dadas a la quejosa:





Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

RESPUESTA DERECHO DE PETICION FISCALIA 76 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA IBAGUE

Kelly Johanna Gomez Gonzalez
Para: castellanosmary92@gmail.com
Mar 27/02/2024 17:29

CONTESTACION DERECHO D...
137 KB

Cordial saludo

En atención a la petición elevada ante este despacho y dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes; procede este despacho a otorgar respuesta de acuerdo a lo requerido

Lo anterior para los fines pertinentes

Responder Reenviar

RESUESTA DERECHO DE PETICION FISCALIA 76 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA IBAGUE 730016099355202410628

Kelly Johanna Gomez Gonzalez
Para: castellanosmary92@gmail.com
Mar 10/04/2024 14:07

RESPUESTA DERECHO DE PE...
137 KB

Cordial saludo

En atención a lo ordenado por la fiscal 76 local unidad de intervención temprana de Ibagué, adjunto a la presente respuesta derecho de petición de fecha del 04 de abril de 2024 elevado ante este despacho fiscal

Lo anterior para los fines correspondientes

Responder Reenviar

REMISION DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FISCALIA 76 LOCAL UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA IBAGUE
730016099355202410628

Kelly Johanna Gomez Gonzalez
Para: comisaria2@ibague.gov.co
CC: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co
Mar 01/03/2024 16:49

CONSTANCIA REMISION CO...
294 KB

CONTESTACION DERECHO D...
137 KB

DECLARACION JURADA.pdf
100 KB

PANTALLAZO CONTESTACIO...
229 KB

PANTALLAZO CONTESTACIO...
202 KB

PETICION SRA MARY CASTEL...
91 KB

DENUNCIA.pdf
136 KB

7 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Fiscalía General de la Nación Descargar todo

Cordial saludo

En atención a lo dispuesto por la fiscal 76 local unidad de intervención temprana Ibagué, comedidamente me permito adjuntar y correr traslado a la presente de las diligencias dentro del proceso de la referencia con la finalidad de que sea adelantado por parte de la comisaria de familia dentro del ejercicio de sus competencias

Lo anterior para los fines correspondientes



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

RESPUESTA PETICION 23 DE MAYO DE 2024 FISCALIA 76 LOCAL UNIDAD D EINTERVENCION TEMPRANA IBAGUE
730016099355202410628



Kelly Johanna Gomez Gonzalez
Para: castellanosmary92@gmail.com



Mar 04/06/2024 8:05

Cordial saludo

De acuerdo a su petición en la que refiere que el despacho No le ha comunicado respecto del cambio de despacho y el actual conocimiento por parte de la comisaría de familia ; de manera respetuosa me permito indicarle que el despacho de forma reiterada le ha indicado de manera verbal y por correo electrónico que por orden de la fiscal titular del despacho los hechos de los cuales usted puso en conocimiento ante esta entidad se compulso copias a la comisaría de familia lugar donde usted deberá acudir a fin de conocer del estado actual del proceso y las actuaciones adelantadas por la funcionaria

Lo anterior para los fines correspondientes

Claramente no ha existido vulneración al debido proceso ni se ha constituido o materializado una presunta falta disciplinaria por parte de la Fiscalía 76 Local de Ibagué, pues como se indicó en párrafos anteriores, se atendieron cada una de las solicitudes presentadas por la quejosa; por otro lado, en etapa de indagación, con el propósito de individualizar a los presuntos autores o partícipes del delito, la Fiscalía recepcionó la declaración de quien presuntamente estaría siendo víctima de violencia intrafamiliar y desaparición forzada. No obstante, al advertirse por parte de la presunta víctima que nunca ha estado desaparecido como lo indicó su progenitora en la denuncia presentada y al no constituirse o configurarse la conducta punible de violencia intrafamiliar, se compulsaron copias ante la Comisaría de Familia de Ibagué, para lo de su competencia, situación que también le fue informada a la quejosa.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 76 LOCAL -GATED- DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 730012502000 20240052700
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados de la Fiscalía 76 Local de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Alejandro Calderón Bermúdez". The signature is stylized with long, sweeping strokes.

J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado

**Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391dd80aae0c9c42fa59a28913b378eb0038315f62a5cbdf5e7541a138728d**

Documento generado en 14/08/2024 01:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**